



CORDOBA

LEY 8748

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Biología -- Normas para el ejercicio de la profesión --
Modificación de la ley 7948.

Sanción: 15/04/1999; Promulgación: 03/05/1999;
Boletín Oficial 07/05/1999

Incorpórese como art. 26 bis de la ley 7948 el siguiente:

Artículo 1° - Incorpórese como art. 26 bis de la ley 7948 el siguiente:

Art. 26 bis. - Contra las resoluciones de los órganos permanentes del Colegio procederá el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse en forma fundada dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución.

El órgano competente deberá resolver dicho recurso dentro de los treinta días hábiles de su interposición.

Rechazado el mismo o denegado tácitamente, el interesado tendrá expedita la vía contencioso administrativa ante la Cámara con competencia en lo Contencioso Administrativo de turno en la jurisdicción del domicilio profesional del Colegiado, en los términos y condiciones que prevé la legislación específica.

Art. 2° - Modifícase el art. 2° de la ley 7948, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Para ejercer la profesión comprendida en esta ley, en el territorio de la provincia de Córdoba, se requiere:

1. Poseer título habilitante expedido por universidad oficial o privada reconocida oficialmente, o extranjera, debidamente revalidado.
2. Poseer plena capacidad civil y no hallarse inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio profesional, mientras subsistan las sanciones.
3. No hallarse afectado por causales de inhabilidad o incompatibilidad alguna para el ejercicio de la profesión.
4. Hallarse inscripto en la matrícula profesional.
5. Declarar el domicilio real y constituir domicilio profesional en la provincia de Córdoba.
6. Acreditar buena conducta."

Art. 3° - Modifíquese el art. 6° de la ley 7948, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Son deberes y atribuciones de los colegiados:

1. Abonar puntualmente las cuotas periódicas que fije el reglamento interno, al igual que las multas que le fueren impuestas por transgresiones a esta ley, sus reglamentaciones o las normas de ética.
2. Elegir y ser elegidos miembros de los órganos de gobierno del Colegio, en las condiciones que exige el reglamento.
3. Percibir en su totalidad los honorarios profesionales respetando los aranceles mínimos.
4. Comunicar todo cambio de domicilio profesional, particular y/o laboral.
5. Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la profesión de los que tuviere conocimiento, como asimismo, cualquier violación a la presente ley, sus reglamentaciones o las normas de ética profesional.
6. Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le fuera solicitado, salvo causas

justificadas.

7. Recusar con causa hasta dos miembros del Tribunal de Etica y Disciplina Profesional, pudiendo éstos a su vez inhibirse, conforme al procedimiento que fije la reglamentación.

8. Contribuir al mejoramiento científico y técnico de la actividad profesional, prestigiando a la misma con su ejercicio y colaborar con el Colegio para el cumplimiento de sus fines.

9. Participar en todas las actividades que organice la Institución".

Art. 4° - Modifíquese el art. 25 de la ley 7948, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El sumario respectivo debe sustanciarse con audiencia del imputado, que puede gozar de asistencia letrada.

Abierto el sumario a prueba por quince (15) días para su recepción y previo alegato, el Tribunal debe expedirse dentro de los diez (10) días.

La resolución debe ser fundada y se resuelve por simple mayoría de votos.

Ninguna sanción puede aplicarse sin sumario previo que respete el derecho a la defensa.

Toda sanción debe graduarse considerando la gravedad del hecho, la reiteración del mismo si la hubiere y, en su caso, los perjuicios causados. El costo de la publicación de las sanciones previstas en el artículo anterior puede imponerse al sancionado."

Art. 5° - Comuníquese, etc.

